

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL SERVICIO MILITAR EN
COLOMBIA, PROGRESIÓN HACIA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS.**



RAFAEL ALDANA OSPINA

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS
INTERNACIONALES
BOGOTÁ
2015**

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA,
PROGRESIÓN HACIA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

RAFAEL ALDANA OSPINA

Trabajo de investigación para optar por
el título de especialista en Derechos
Humanos y Defensa ante Sistemas
Internacionales.

Asesor:

SEBASTIÁN GARCÍA QUINTERO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS
INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C.
2015



OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA, PROGRESIÓN HACIA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Por: Rafael Aldana Ospina

Resumen

“La objeción de conciencia es la posibilidad de apartarse de algún mandato regulado en razón de unas convicciones propias de la religión o de la ética”; bajo esta afirmación, se busca que con este ensayo analicemos desde el punto de vista cronológico las razones por las cuales, este derecho ha tardado tanto en incluirse dentro de nuestra estructura legal a pesar de la existencia de antecedentes históricos que para la fecha aún nos sugieren ser más estrictos con esta idea, al menos para garantizar ciertas libertades y no cerrarlas tanto su prohibición en busca de bien común. Así mismo, compararemos ese camino que ha llevado a los sistemas internacionales a tomar posturas más firmes sobre la objeción de conciencia como un derecho de todo ser humano para apartarse con respeto de ciertos deberes que a consideración pueden poner en peligro su desarrollo como persona, como en el caso de prestar servicio militar obligatorio, todo bajo los argumentos jurisprudencias, conceptos académicos y promoción bajo la guía legal por parte de organizaciones humanitarias.

Palabras clave:

Objeción, Conciencia, Servicio Militar, Derechos Humanos, Colombia.

Abstract

"Conscientious objection is the possibility of departing from a mandate regulated rate of about convictions of religion or ethics"; under this claim, which seeks to analyze this trial from the chronological point of view the reasons why this law has taken so long to be included in our

legal structure despite the existence of historical records that date to suggest to us be stricter with this idea, at least to guarantee certain freedoms and not close both its ban in search of common benefit. Also, we compare the path that has led international system to take firmer stances on conscientious objection as a right of every human being to deviate with respect to certain duties that consideration may jeopardize their development as a person, in the case of compulsory military service, all the arguments under jurisprudence, academic concepts and promotion under the legal guidance from humanitarian organizations.

Keywords:

Objection Conscience, Military, Human Rights, Colombia.

Introducción

“Camino despejado para objetar conciencia. En una sentencia histórica, la Corte Constitucional le ordenó al Ejército que debe reconocer y resolver estas peticiones en quince días. Al tiempo, prohibió con firmeza las llamadas ‘batidas’ para conducir jóvenes a distritos militares¹ (Herrera, 2015). Este enunciado presentó una posibilidad para los jóvenes bachilleres de nuestro país para finalmente pudiesen solucionar su situación militar sin necesidad de hacerlo dentro de un cuartel militar; este deber constitucional, al que no todos están en deseo de cumplir y que por lo tanto a través del tiempo y con el derecho que les asiste, han utilizado el aparato judicial para

materializar sus intenciones de objetar motivados por diferentes corrientes morales y religiosas.

A la fecha, esta intención legal ya venía arrastrando una serie de paradigmas sobre la cuestión en sí, donde el Estado tendría que permitir cierta desobediencia civil tendiente a no causar un daño general dentro del sistema. Por ello, la Corte Constitucional ha tomado una decisión importante para el pleno reconocimiento de la objeción de conciencia como una garantía en derecho y que a su vez se acoge a las expectativas que viene desarrollando frente a esta problemática los sistemas internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos, como veremos más adelante, con sus decisiones ya han brindado criterios sobre casos aplicables a nuestro

¹Artículo presentado en el periódico *El Espectador* por Natalia Herrera Duran el 27 de enero de 2015, esta es una breve interpretación de la Sentencia T-455 de 2014.

país y a nuestro sistema interamericano, que a la luz de la actualidad, va ligeramente atrasado frente a otros de su mismo nivel.

Definiciones

Si bien son muchas las discusiones se sostienen frente a la libertad de conciencia y su reconocimiento como un derecho fundamental, puede decirse que son aún más las que suscitan alrededor de la definición del derecho en sí, y por supuesto su alcance; todo inicia en el debate de su origen, pues el término por sí mismo genera controversia que atraviesa teorías políticas, religiosas y morales. Nuestra constitución nacional lo ha protegido por un lado al ubicarlo dentro de los derechos fundamentales (artículo 18) y por otro, al protegerlo por medio de la acción de tutela. Así mismo, le da a este derecho un blindaje más ajustado en el ámbito internacional al ser reconocido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así entonces, si consideramos que a la luz de la definición de la constitucional, donde nadie será molestado obligado a actuar en contra de sus creencias y

convicciones, se configura entonces en el hombre esa facultad de entendimiento y de formular reflexiones para concluir que es lo que está bien y que está mal desde el punto de vista moral en determinada situación, la libertad de conciencia se separa de la libertad de pensamiento y de religión, por cuanto estos dos últimos defienden ideas o doctrinas con una línea que en ocasiones no separa las virtudes del saber obrar bien mal, a diferencia de esa libertad de conciencia que si realiza un juicio de la racionalidad practica sobre la moralidad de la acción, y así es como lo define del Mario Madrid Malo en muchos de sus escritos sobre el estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia.

Por lo anterior, la conciencia sería ese reflexión de tipo racional sobre el ejecutar o no un acto que en nuestro interior una fuerza moral le da un calificativo y la libertad de conciencia sería esa facultad de un individuo para juzgar un acto que se propone realizar y decidir de acuerdo a esa reflexión moral si decide finalmente hacerlo o no, todo basado en fuertes convicciones personales; cabe anotar que de acuerdo al concepto de varios autores, no necesariamente esa reflexión moral proviene de una fuente religiosa o política, si no es un

acto subjetivo de toda persona; esta forma de obrar o esta moral que la persona desea manifestar nunca debe menoscabar el derecho de terceros, porque es precisamente esa reflexión interna la que debe no solo pensar en sí como individuo, sino que debe pensar en su entorno y las personas que le pueden afectar nuestras decisiones.

El Estado es una pieza fundamental dentro de esta lógica, puesto que es aquel que debe promulgar por la defensa de todos los derechos humanos y para este contexto, su postura debería ser la de no interferir en la conciencia de las personas, respetar esa libertad del ser humano de decidir. El derecho de la libertad de conciencia nace y tiene validez mientras el ser humano sea libre.

Objeción de conciencia

Es la posibilidad que tiene el individuo de negarse a realizar algún acto que considera va en contra de sus convicciones, acá el individuo pasa de solo pensar y hacer ese juicio o reflexión, para desobedecer con respeto de la ley, y de allí que esto se convierta en el núcleo de todos los debates que se ciernen frente a este tema, buscar siempre la forma de ubicar un punto

medio entre desobedecer la norma general o permitir desobedecerla parcialmente, de todas formas los Estados han venido reconociendo la objeción parcial o al menos se ha dado los primeros pasos en el caso específico de esta investigación, y es los eximentes para prestar el servicio militar, amparados por el derecho a objetar. Uno de los problemas que enfrenta la objeción, es que la persona utiliza esa capacidad de discernir de una forma radical pero objetiva, las circunstancias siempre rodean el hecho que si se aceptara absolutamente ese derecho, por igual, habrían instituciones del Estado que podrían resultar afectadas y es por ello que los modelos de gobierno aunque sean muy liberales, mantiene a raya estas libertades llegando muchas veces al punto de quiebre cuando en aras de sostener un sistema, se llega a maltratos, exclusiones o persecuciones a los objetores, a veces con resultados desastrosos.

De acuerdo a autores como Ramón Soriano (1997), el acto de objetar se diferencia del acto delictivo, porque el individuo para el primer caso busca realizar sus acciones dentro del marco legal, lo hace de forma enteramente personal y por lo tanto individual, es razonable en sus criterios y los argumentos siempre datan de una reflexión

moral, además de que por ser un acto individual, no pretende obligar a otros a ceñirse a su forma de pensar, solo a un reconocimiento y garantía de derechos personales, en cambio el delito, solo desea irracionalmente y apartado de los juicios morales en terminar causando un daño, a veces en sus propósitos logran vincular a más personas con pensamientos similares, manipulando la conciencia de estos, de paso ignorando esa libertad que tienen.

Uno de los grande problemas que tiene la objeción de conciencia, es precisamente el desobedecer, anteriormente hablábamos de que esta desobediencia era bajo el respeto por las normas, sin embargo no deja de ser la contra parte que pone el peligro conductas que represan la organización de un sistema de gobierno y desde luego es la “subordinación”, es precisamente el propósito de toda norma, el sujetar disciplinariamente al individuo con las normas del Estado, esto lo logra usualmente con la religión y la política, pero cuanto más cambian y evoluciona el mundo, esos cambios periódicamente van ajustando los sistemas. Bajo el anterior planteamiento, la cimentación de la ley obliga a que mientras dure su creación deba

pasar primero por un justo juicio de racionalidad.

Esta concepción no necesariamente debe concebirse como una debilidad del Estado, solo implica que realmente se deba involucrar en la concertación y en el debate, el criterio de las personas que finalmente serán las que tendrán que obedecer.

Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

Teniendo en cuenta que la libertad de conciencia es esa reflexión interna de cada individuo y que determina cual es el alcance positivo o negativo de una futura acción, encontramos que la objeción de conciencia es la decisión en firme de negarse a ejecutar dicha labor, el hacer uso de estas dos características para oponerse a prestar un deber al Estado, en este caso un servicio militar y obligatorio, la conclusión nos permitiría inferir que ningún joven estaría en la necesidad de cumplir con este mandato, mientras sus convicciones ya sea religiosas, morales, políticas, filosóficas o espirituales, le dictamen lo contrario, además de que posiblemente su afectación traigan consigo otro tipo de violaciones a ciertos derechos, como al Libre desarrollo de la personalidad,

a la paz, a la libertad individual y a los principios de Dignidad humana e integridad personal, todos reconocidos por la nuestra Constitución nacional. Apartándonos un poco más de todo lo que abarca el tema del derecho a la objeción de conciencia, pues son ilimitadas las opciones a las que el hombre puede negarse a realizar, es en este caso el estudio realizado se centrará más al Servicio militar.

¿Cómo se abre paso la libertad de conciencia para convertirse en un derecho que objeta deberes?

Inicialmente se incide que la objeción de conciencia es el derecho que tienen los individuos de no acatar, rechazar o rehusarse a mandatos que entran en contradicción con las creencias, por considerarlas contrarias a la conciencia de cada uno de los individuos.

A lo largo de la historia se han presentado hechos relacionados con personas que se han negado a obedecer una orden o una ley. Su negativa se ha basado en el derecho a la autonomía, es decir, el poder y la libertad que se posee para decidir sobre sí mismo así esto implique una abierta desobediencia a la institución, organización

o estructura que pretende imponer la orden o la ley.

Para algunos objetores de conciencia un mandato específico que entra en contradicción con su forma de pensar es el enlistarse en un ejército. Los objetores no violentos exponemos razones de tipo ético, político, filosófico, religioso y humanitario para argumentar nuestra imposibilidad de cumplir con obligación de prestar el servicio militar o participar en cualquier tipo de ejército.

Quienes deciden no prestar servicio militar, se sitúan en una posición de poder en la que no pueden ser vistos como inferiores ante el Estado o el gobierno que trata de obligarlos, y por lo tanto su derecho a la desobediencia debe ser respetado o por lo menos abrir la posibilidad de un diálogo entre quienes se han declarado y quienes no aceptan la objeción.

Para llegar a determinar la libertad de conciencia como un derecho para objetar, hay que realizar una breve recopilación histórica que nos permita resaltar las primeras manifestaciones de este derecho. Como suele apreciarse, provienen de fuentes teológicas que consideraban la mera actuación del ser humano en contra de una ley sagrada y repercutía en un castigo más

que en un intento de comprensión de la Deidad Superior, como se reseña en la Biblia con Adán y Eva o como para la tradición Griega lo fue Prometeo. Durante los primeros siglos de la religión cristiana, esta mantuvo siempre sus críticas a las normas del Imperio Romano, por cuanto dentro de sus leyes sagradas estaba la de no matar y el Estado Romano era esencialmente militar, por lo tanto sus campañas expansionistas exigían un pie de fuerza militar muy alto y desde luego la obligación de defender los intereses del imperio por encima de todo, frente a esta posición no cabía las razones del Estado, solo las razones de la moral y la conciencia, cabe anotar que esta clase de decisiones trajeron consigo persecuciones indiscriminadamente a los que los romanos consideraban infieles (Nievas, 2007, p. 31 y ss.).

Esta posición en contra de “matar” y que se sostuvo por varios cientos de años, tomaron un auge superior con la llegada de Constantino al trono de Roma y su adhesión a la iglesia católica, produjo un proceso de intermediación eclesiástico en las decisiones de Estado. El emperador Constantino, posesionó el sínodo de Arlés en el año 314 d.C., donde vemos las primeras luces actuales de la objeción de conciencia frente

al servicio militar y fue cuando la iglesia condicionó que el cristiano podría prestar servicio militar pero no podía ir a la guerra (Escandell, 1984, p. 267 y ss.).

Posteriormente el emperador Teodosio II ordenó que el Ejército estuviera conformado sólo por cristianos bautizados, eliminando de sus filas a los paganos, pero como la iglesia tenía dominio en opinión y decisión, la idea general era en excomulgar al pagano si cometía homicidio, pero un soldado jamás mientras estuviera defendiendo los intereses del Estado, condicionando de alguna forma que el objetor de conciencia no sería castigado terrenalmente, pero si su alma, una postura que desde luego obligaba al hombre a participar de la guerra.

Cada vez y con más dificultad se condicionó el objetar al Estado, ya que la iglesia dominaba y el pueblo se regía fielmente a su mandato, con poca intención de ir más allá, para los católicos era casi imposible cuestionar las razones eclesiásticas, porque estos siempre adujeron hablar en nombre de Dios, ya para esa época no existía la intención de razonar por fuera de las leyes divinas; esta situación dio pie para que a través de los siglos se

perfeccionara un sistema de represión absoluto que no permitiera bajo ninguna circunstancia levantarse contra el poder desde luego en manos de la iglesia, por lo que nace la inquisición, que se caracterizó por: (1) *El establecimiento de un sistema de valores que identifique a los individuos como parte de una comunidad homogénea;* (2) *la creación de un sistema de sanciones, que pueden ser positivas o negativas, y que alienten a los individuos a seguir unos patrones ya establecidos donde se castigue cualquier tipo de desviación;* y (3) *el desarrollo de focos de control que tengan unas formas definidas para ser aplicadas y los medios a utilizarse para su aplicación* (Escandell, 1984). Este sistema pudo ser anulado totalmente a principios del siglo XX, no sin antes dejar atrás una de las páginas más violentas de la historia en cuanto a represión de libertades.

Enfocándonos brevemente en nuestro país, a mediados del siglo, la iglesia ponderaba ese tipo de influencia dentro del gobierno de una manera sutil pero que al fin y al cabo influenciaba en sus fieles, hablamos de discursos que llevaban a tomar posiciones en contra de un sector político (liberal), puesto que entendemos las libertades que ellos defendían y que ponían

en peligro la posición de la iglesia, entre ellas el posible ascenso del comunismo. Esta postura ha cambiado radicalmente, ya que la iglesia ha tomado una postura más neutral y se ha limitado en cierto modo en opinar si es necesario en defensa de un Derecho ratificado por el Estado colombiano (Madrid, 1997, p. 161 y ss.).

De cualquier forma, a través de los años han sido varios autores que han coincidido que la no protección desde lo más profundo de las leyes sobre la libertad de conciencia es una clara violación a las libertades de las personas y más aún en sistemas de gobiernos que aceptan tratados universales en materia de Derechos Humanos.

Para llegar a la posición que ocupa en la actualidad la objeción de conciencia como mecanismo para evitar prestar el servicio militar, hay que abordar el proceso que ha tenido dentro del debate mundial este concepto y su influencia en las decisiones de la Corte Constitucional.

Thomas Hobbes, “El hombre es un lobo para el hombre”, en su notable obra “El Leviatán”, expone la imperativa necesidad de crear un pacto social, un pacto de

convivencia, donde ante la imposibilidad de que todos gobiernen mancomunadamente, deben colocar un individuo o un pequeño grupo para que gobierne, el o ellos tendría poder ilimitado y determinarían que qué es bueno y qué es malo. En este concepto no queda lugar para objetar la conciencia, puesto que lo esencial para que la norma exista, deberá nacer de la voluntad de quien tenga la autoridad, no importa que concepto se tenga de verdad o justicia, un absolutismo del estado como fuente de las normas.

Jhon Locke, al contrario de lo expuesto por Hobbes, se oponía al absolutismo, aunque compartía con la elección de un soberano por parte del consenso sus ciudadanos; considera que por el contrario de lo que se entendía como soberano, que era esa figura de autoridad que por encima de la verdad y justicia, exponía las leyes que le creían convenir, este líder debería estar en su puesto para la única motivación de su elección, el proteger y servir a sus ciudadanos; El verdadero soberano es el pueblo. Según Locke la persona es libre de determinar lo que es bueno y lo que es malo, teniendo la opción de objetar lo que considera mal para la sociedad; estos conceptos no son absolutos,

de manera que en la elección el hombre se puede equivocar.

Para Jean-Jacques Rousseau, en su obra “El Contrato Social”, donde la existencia de una sociedad de hombres libres e iguales, depende de la creación de unas condiciones donde el hombre cede un poco de su autonomía a un elegido, desde luego habla de la igualdad y la libertad limitada para todos, aunque incluya la necesidad de censura frente a la opinión pública.

La objeción de conciencia según Ramón Soriano, persigue la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, porque el cumplimiento del mismo entra en colisión con su propia conciencia, Se trata básicamente de una controversia que plantea un sujeto y que va en contra de una norma establecida legalmente, por lo que inicialmente se consideraría en una insubordinación al sistema de gobierno y pasaría de su rechazo a su posible sanción; sin embargo esta posición no hay que tratarla como una sublevación agresiva a las leyes de un Estado, si no como no los explica Bruno Montanari: “*La objeción no va contra el sistema de Derecho en general (resistencia) ni contra ciertas instituciones jurídicas (desobediencia civil), sino*

exclusivamente contra la obligatoriedad de la norma para el propio objetor de conciencia, ya que él se encontraría entre el dilema de obedecer a la norma o a su propia conciencia. Tampoco pretende el objetor la exoneración de un deber jurídico, lo que atentaría contra el principio de igualdad, sino la sustitución de este deber por otro deber social, incluso, si es preciso, más oneroso que el deber excepcionado” (Soriano, 1987, p. 79 y ss.).

Todas estas ideas académicas y filosóficas, pensamientos modernos que abrieron el debate sobre ciertas características innegables del ser humano que no pueden ser susceptibles de reprimir, conforme el tiempo les dio la razón, son las que finalmente llevo a una de las primeras posiciones que ha ayudado a la discusión frente a frente de la objeción de conciencia con el Servicio militar en nuestro país; vemos entonces, como históricamente en un Estado tradicionalista, se da un primer pronunciamiento acerca de lo que se trata este ensayo, la Corte manifestó: *“No es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la*

*Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan”*² (T-455/14). Este enfoque, trae consigo una tendencia liberal cercana a lo que expresaba Locke, por cuanto introduce el concepto de la libertad humana en el pensamiento político, esa misma libertad que afirma “no estar sometido a otro poder legislativo que al que se establece por consentimiento dentro del Estado”.

Esto nos lleva a una nueva pregunta: ¿Cómo llega la corte constitucional a ese histórico pronunciamiento? Podemos afirmar, que en la Constitución Política de 1.886, solo se hablaba someramente de la libertad de conciencia, *“Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”* (artículo 53). Es

²Cabe anotar que bajo esta sentencia, la honorable Corte Constitucional aboca para que frente aquellas convicciones que generan ese conflicto ante este deber constitucional, deben ser realmente profundas y no simplemente banales.

claro que la influencia del momento histórico de nuestro país intento por medio de algunos debates la inclusión de integrar de manera más formal el tema de la objeción de conciencia, recordemos la intensidad en el reconocimiento de movimientos sociales que buscaban de alguna forma poner un freno a ciertas indiscriminaciones del Estado y que le fuesen reconocidas ciertas libertades, tendencias liberales que nos recuerdan como mencionábamos anteriormente los principios del Estado de Locke.

Sin embargo este derecho fue incluido en la Constitución del 91 de una forma general en cuanto sus nociones y no se fue más específico en sí, por cuanto era necesario hablar de los diferentes escenarios donde se puede presentar la objeción de conciencia, por lo tanto queda su interpretación de una forma más abierta. Frente a la anterior afirmación, podemos observar como la consagración de la objeción de conciencia de manera expresa en la Carta queda contradictoria frente al artículo 216 parágrafo segundo y tercero: *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones*

públicas. La ley determinará las condiciones para poder eximirse de la prestación del servicio militar obligatorio”.

Lo anterior terminaba siendo bastante pobre para resguardar el mencionado derecho de objetar, por cuanto insinuaba al mismo estado que debía crear una ley para formalizar los eventos donde se puede evitar el prestar el servicio militar bajo la figura de la objeción de conciencia, tal fue el caso de la Sentencia C-511 de 1994, aquí la Corte reiteró no existía en el sistema jurídico la figura de la “objeción de conciencia” respecto a prestar el servicio militar, razón por la cual no es posible que los ciudadanos dejaran de atender esta obligación y menos por razones propias de su convicción.

Es por eso que, antes de la Sentencia C-728 de 2009, ninguna decisión de las autoridades se apartaba de lo que la norma superior erigiera, por lo tanto no reconocía la objeción de conciencia como una causal para negarse prestar el servicio militar, pero a partir de esta providencia, presentada por el grupo de estudio de interés público de la Universidad de los Andes, junto con algunos colectivos de objetores de conciencia y algunas agencias internacionales que

apoyaban los objetores de conciencia a nivel nacional, y que fundamentalmente buscaba que se declarara la exequibilidad condicionada del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, (personas exentas de prestar el Servicio Militar), para incluir a los objetores de conciencia, quien según la demanda, el legislador olvido incorporar, incurriendo en una comisión de tipo legislativa parcial y debía ser subsanada por la Corte.

En efecto, la Corte consideró que, tendiendo la naturaleza fundamental del derecho de objeción de conciencia podía hacerse valer mediante el ejercicio de la acción de tutela, ya que se trata de una aplicación inmediata, aún frente al deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, siempre y cuando exponga circunstancias verdaderamente convincentes que así lo justifiquen. Tal y como lo reconoce la Respuestas por escrito del Gobierno de Colombia a la lista de cuestiones preparada por el Comité de Derechos Humanos en relación con el examen del sexto informe periódico de Colombia: *“Dichas circunstancias deben ser indicativas de la imposibilidad del objetor de acometer algunas de las actividades inherentes al cumplimiento del servicio militar, por resultar abiertamente*

incompatibles con las comprobadas, serias y reales razones de conciencia que aduzca, aspecto en relación con el cual la Corte decidió variar la jurisprudencia existente sobre el particular, opuesta a dicha postura”.

Es la misma Corte Constitucional ha desarrollado más aun ese concepto de derecho a objetar, así lo ha dejado ver posteriormente con sentencias como la T-018 de 2012 y T-430 de 2013, que amplia razonablemente el panorama por el respeto a las libertades de conciencia, culto y religión o también derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo a las reglas del debido proceso.

En la Sentencia T-018 de 2012 la Corte reiteró que el derecho a la objeción de conciencia se encuentra acreditado por el artículo 18 (libertad de conciencia) y artículo 19 (la libertad de religión y de culto) de la Constitución política de nuestro país, aunque aclara que estas convicciones y creencias deben acreditarse como sinceras y profundas, no una mera superficialidad; también recuerda que está amparada por la acción de tutela como mecanismo para hacer respetar el derecho a oponerse. Tal fue su

alcance, que con el propósito de cumplir lo ordenado en materia de prevención, el Ministerio de Defensa Nacional emitió una directriz para que los objetores de conciencia presenten su justificación de manera escrita a las autoridades militares encargadas del reclutamiento, para el evento de solucionar la situación militar y de forma inmediata, desde luego que esta solicitud sería evaluada por un comité especial creado para analizar y pronunciarse frente al caso planteado.

Y finalmente ese camino nos ha traído hasta acá: la Sentencia T-455-14, ya que para esta oportunidad la Corte recuerda que efectivamente la Objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar existe como derecho fundamental y también agrega que las solicitudes para objetar este deber deben ser propuestas y resueltas por la autoridad militar de reclutamiento correspondiente, inclusive en los casos donde la persona ya se encuentre en desarrollo de su servicio militar. De igual forma, ha considerado reiterar el tipo de población que quedaría exenta de prestar o continuar el servicio militar, las cuales se encuentran dentro de los grupos considerados: población desplazada, hijo único o por paternidad, estos últimos dos,

con el propósito de defender y proteger el derecho a una familia; por último, la Corte señala que de acuerdo a la anterior sentencia en la sentencia (C-879, 2011), las redadas o también denominadas “batidas” del Ejército están prohibidas, ya que vulneran el derecho fundamental a la libertad personal.

Todo lo anterior permite concluir que el paso del tiempo, poco a poco le dio la razón a un derecho poco comprendido, que por lo menos hasta la fecha podemos contar con herramientas para su reivindicación en el momento que se necesite, sin embargo estaríamos hablando para eventos dentro del territorio, aquellos en los que bajo sus fronteras, la teoría resultaría perfecta y adecuada, pero ese mecanismo mientras aun pelea con la costumbre con ventajas y desventajas a nivel local, ¿cuenta con algún respaldo en nuestro sistema internacional?

Antes de observar cómo ha venido respaldando nuestro sistema interamericano de Derechos Humanos el tema cuestionado en este ensayo, vamos a repasar de forma ligera como inicia este debate.

Dentro de las emisiones que hayan dado lugar al debate sobre la objeción de conciencia en relación al tema específico,

podría decirse nuevamente que en sus inicios muy poco se trató sobre el tema, para ser más precisos, solo algunos conceptos sobre la libertad de conciencia como un ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, un poco más enfatizado a casos sobre libertad de expresión que frente al servicio militar; aunque cabe decir, que bajo ciertas resoluciones de la extinta Comisión de Derechos humanos de la ONU, sus pronunciamientos para este derecho pudieron afirmar que la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar, “...se deriva de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas, basadas en motivos religiosos, éticos, morales o de índole similar...” (Resolución 59/1989), por lo anterior, precisó que los Estados debían reconocer que frente al servicio militar, este derecho debía de ser considerado como un ejercicio legítimo y que se debía regular dentro de sus sistema legislativo para eximir a los objetores de conciencia de esa obligación y formas de servicios alternativos compatibles.

En estrecha relación con las anteriores resoluciones, y mediante Resolución 1993/84 de 10 de marzo de 1993, la Comisión destacó que el derecho de

toda persona a tener objeciones de conciencia es un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, recogido en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en este pronunciamiento establece (por primera vez) que el derecho a la objeción de conciencia no tiene limitaciones temporales, teniendo en cuenta que este derecho puede ser ejercido no solo por quienes en el futuro deben prestar el servicio militar sino también por las personas que se encuentran al interior de las Fuerzas Armadas de los Estados.

Así mismo, la Comisión en resoluciones posteriores consideró que quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio también tenían derecho a transformarse en objetores de conciencia, recordando a los Estados que, como parte de un post-conflicto, consideraran la posibilidad de restituir los derechos a quienes se hayan negado a prestar el servicio militar por motivos de conciencia y fuesen obligados.

A lo anterior es importante resaltar el significado de lo que hoy por hoy significa

el conflicto armado por la relevancia que le atañe en Colombia ya que el tema que aflora dentro de este ensayo tiene de fondo el conflicto y la necesidad que tiene el Estado para resarcir la violencia en su interior; las batidas y en general la presta de servicio obligatorio citado dentro de la Constitución a pesar de ser un deber como colombiano igualmente ha tomado relevancia por la necesidad de pie de fuerza para defender la soberanía del Estado no solamente a nivel internacional sino a la vez internamente dentro de su misma frontera por esta razón es necesario determinar el conflicto como el problema más latente dentro del Estado Colombiano.

Hoy por hoy, el conflicto armado, es un fenómeno donde dos o más personas entes o Estados entran en oposición o desacuerdo, esto es el resultado de unas posiciones, intereses, necesidades son incompatibles y muchas veces adversas para el otro, logrando generar dos posibilidades un conflicto positivo donde las partes se fortalezcan y hallen una resolución del conflicto o por otro lado un conflicto altamente negativo generando consecuencias desastrosas para las partes y terceros posiblemente que puedan llegar a verse altamente afectados.

La autora define el conflicto armado como “aquellos actos de guerra que por su naturaleza o propósito están destinados a causar daños concretos al personal o material del bando adversario”.

Esto a su vez define a un conflicto que pretende defender unos intereses ejerciendo coerción sobre el más débil causando daños hasta el punto que sean solo una parte con sus intereses el triunfante viendo al pujante influyente ser el victorioso.

Bajo esta indicio es que se han perfilado los estudios sobre la paz y los conflictos, desde los que se reconoce que el estudio de los conflictos no significa de ninguna manera una ponderación a los mismos, por el contrario, se entiende como el paso inicial en la determinación de sus características fundamentales, y la búsqueda de los mecanismos que permitan su resolución pacífica y armónica (Fisas, 2002, p.17 y ss.).

Siguiendo a lo anterior, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia afirma: “Existe un conflicto armado siempre que se apele a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos

armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado”.

Al citar una definición común de conflicto y la afirmada por el Tribunal Penal Internacional la coyuntura que podría existir entre las dos definiciones es muy alta ya que se puede definir un conflicto como un desacuerdo de intereses que puede causar o no daños a las mismas partes y a terceros.

Sin embargo, el Tribunal habla de este mismo daño pero de manera más específica; la definición del Tribunal citada anteriormente nos traslada al nacimiento de conflictos por la diversidad de intereses o discrepancias frente a temas que involucran dos o más partes, no obstante el Tribunal no solo se limita hablar de la legitimidad del actor al determinar un conflicto si nos lleva a una dimensión más amplia donde unos Estados no son los únicos generadores del conflicto claramente siempre basados en la fuerza, en la coerción y coacción si no que por el contrario el conflicto se puede generar entre Estados y organizaciones legitimadas o no pero que tienen en su poder razones para una beligerancia, que son totalmente identificables con cierto nivel de estructura y organización de mando (Hernández, p. 113).

En la teoría de los conflictos por Remo Entelman (2002), se dirige hacia un nuevo paradigma, se plantea desarrollar un plano general de los conflictos, a partir de un ejercicio de ingeniería inversa que le permitía extraer del amplio mundo abarcando el Derecho las Relaciones Internacionales o la Violentología para así responder a las características de los enfrentamientos de los seres humanos ya sean individualmente o en masas os cuales puedan otorgar el amplio genero de los conflictos. (Entelman, 2002, p. 44).

Para entrañar y escudriñar más sobre los conflictos citare a Entelman el cual se vale de proposiciones fundamentales; la primera proposición hace referencia a la necesidad de entender al conflicto como una relación social que se establece entre dos o más individuos, en el cual se desarrollan de forma recíproca, por lo que cada uno de sus movimientos se explica en razón del vínculo que los une y la consideración eventual comportamiento de su contraparte. Por otro lado, se encuentra la segunda preposición la cual establece, que dentro de las posibles relaciones sociales donde se presentan conductas igualmente recíprocas, los conflictos se caracterizan porque los objetivos que se pretenden alcanzar las

partes se comprenden por ser incompatibles o que entre ellas mismas se excluyen.

Las anteriores proposiciones respaldan las afirmaciones iniciales del presente ensayo ya que es posible plantear que los conflictos son el resultado de una relación social en las que se involucran dos o más partes, sean conductas como se estableció precedentemente recíprocas, se encuentran bajo la presunción de estar apremiando objetivos totalmente incompatibles objetivos que se encuentran dentro de un vínculo donde una de las partes tiene menor posibilidad de llevar a cabo dándole la victoria a su contraparte.

Ahora bien, se diferencia el conflicto en dos clases uno es el conflicto armado internacional, dado en ocasión al recurrir a las Fuerza Armada contra otro Estado, conflicto entre Fuerzas Armadas legitimadas por el Estado que cada una representa, sin embargo sus actuaciones dentro de la beligerancia son regulados por los Convenios de Ginebra.

Esta guerra se identifica por los actores del derecho internacional, donde convocan sus Fuerzas Armadas para su intervención, por otro lado, la autor señala que dentro de esta

categoría no solo se encuentra el enfrentamiento de Estado contra Estado por medio de las Fuerzas Armadas por el contrario se encuentra igualmente la población cuando lucha contra la supremacía u ocupación extranjera.

La segunda clase de conflicto es el interno entendiéndose como enfrentamientos de las Fuerzas Armadas regulares, contra los grupos insurgentes o irregulares, en el territorio de un determinado Estado.

Se concluye que de esta manera se identifica la hostilidad, dilatada y dilapidadora y la resistencia al cambio pacífico se ubican en la interacción entre los objetivos de carácter eminente de los conflictos y la constitución de lógicas metodológicas que permitan el tránsito discrecional y el equilibrio de las dinámicas conflictivas.

Por otro lado es un conflicto latente dentro de la dinámica del sistema internacionales y los cambios sufridos dentro de los mismos Estados sin embargo es necesario llevar estos conflictos a otras instancias de mediación y cooperación de diálogo y negociación donde las dos partes sean beneficiadas de manera sostenible sin llevar el conflicto de intereses a las armas, generando así diferentes afirmaciones que

no respaldan la objeción de conciencia ya que frente a este conflicto interno y la necesidad de un pie de fuerzas capaz y fuerte está por encima el bienestar general por el particular sin embargo la objeción de conciencia, como lo hemos mencionado anteriormente es un derecho que ha sido reconocido en la Constitución Política de Colombia.

Recientemente, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-728 de 2009, determinó que la objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia: “Para la Corte, a partir de una lectura armónica de los artículos 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprenden la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio”.

La Corte también señala que “no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión

social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan”. Esto implica que el Estado y sus funcionarios están en la obligación de promover, respetar y garantizar este derecho.

En la actualidad es el comité de Derechos Humanos quien en varias oportunidades en sus conceptos ha dado alcance al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sobre su directa relación (aunque no menciona expresamente el derecho a la objeción de conciencia), y el posible conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar credos religiosos u otras creencias, cuando se encuentre de frente con la posibilidad de prestar el servicio militar. Por lo anterior, en el marco de las peticiones individuales, encontramos un caso en particular donde el Comité ha proyectado que la objeción de conciencia es “...el derecho a través del cual se protegen los compromisos religiosos y las creencias personales genuinas de las personas...”, de tal forma que, los Estados

están obligados a crear trámites para ofrecer a los ciudadanos, servicios sustitutos para que los objetores sirvan a la comunidad y no presten el servicio militar, también que, este servicio este en igualdad de condiciones al que se está objetando. De acuerdo a la anterior afirmación, es el primero que el Comité analizó dando reconocimiento pleno al derecho de objeción de conciencia y esto derivase en decisiones favorables a otras demandas de la misma línea.

Para nuestro país, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, ha sugerido que son muy pobres los avances en materia de leyes que regulen el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar, fuente de eso, es que en el 2012 se presentó ante el Congreso el Proyecto de ley número 3 de 2012, *“por medio del cual se regula el derecho fundamental a objetar conciencia el servicio militar obligatorio”*, mediante el cual se pretendía establecer los procedimientos para solicitar, tramitar y legitimar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, Asimismo, crear un servicio social alternativo, este proyecto de ley pretendía dar cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales, resoluciones,

recomendaciones e informes realizados por los diferentes órganos de las Naciones Unidas sobre este derecho, sin embargo, este proyecto solo llegó hasta el segundo debate, para finalmente ser archivado.

Ahora bien, conociendo esta serie de iniciativas para el tema que nos centra, también debemos hablar de sistemas internacionales como la corte europea de derechos Humanos, donde se han apreciado una serie de casos donde se evidencia de forma ligera que dentro del sistema, la concepción de la objeción de conciencia como un derecho para objetar deberes, ha alcanzado un nivel superior al debate y ya contagia jurisprudencias en varios países, muy diferente a lo que se presenta en el sistema americano; por ejemplo, en el caso Buldu y otros contra Turquía, el 3 de junio de 2014, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que ese país, violó el Convenio Europeo al procesar y condenar a cuatro Testigos de Jehovah que refutaron prestar su servicio militar obligatorio al declararse objetores de conciencia, frente al caso, el Tribunal declaró que de acuerdo al artículo 9 del mencionado convenio, las medidas tomadas contra los declarados objetores, fueron una restricción innecesaria en una sociedad democrática; en ese país,

han sido varios los casos en los que el Tribunal ha manifestado la responsabilidad estatal por esta cuestión, casos como Feti Demirtaş y Yunus Erçep, en el 2012 y 2011, respectivamente.

En Europa, para el año 2011, la Tribunal declaró en el caso *Bayatyan contra Armenia, que efectivamente el artículo 9 del Convenio Europeo protegía efectivamente* a los objetores de conciencia al servicio militar, dejando claro que sin necesidad de crear un sistema legislativo independiente o específico, la interpretación del artículo en general, era suficiente para garantizar el respeto al derecho de objetar, por ende, todos los Estados miembros del Consejo de Europa estarían en la obligación de obrar en armonía con esa decisión.

Actualmente existen organizaciones que luchan por la objeción de conciencia que han buscado el reconocimiento de su condición ante sus propios países. La **Internacional de Resistentes a la Guerra – IRG-** creó una base de datos donde registra objetores de diferentes países en el mundo alguna de ellos son:

- **Internacional de Resistentes a la Guerra – IRG**

“La guerra es un crimen contra la humanidad. Por ello me comprometo a no apoyar ningún tipo de guerra, y a luchar por la eliminación de todas sus causas”.

Fundada en 1921, la IRG está compuesta por organizaciones, grupos e individuos de 40 países. La IRG tiene la intención de promover la acción contra la guerra y apoyar a las personas que se niegan, por razones de conciencia, a tomar parte en ella.

- **Articulación Antimilitarista Mambrú Movimiento de Objeción de Conciencia, Alternativa Antimilitarista – MOC**

El Movimiento de Objeción de Conciencia, ahora llamado Alternativa Antimilitarista – MOC, se define como un movimiento antimilitarista, autogestionario y asambleario que desarrolla alternativas desde la no violencia.

- **Asamblea Nacional de Objetores y Objektoras de Conciencia – ANOOC**

La Asamblea Nacional de Objetores y Objektoras de Conciencia, ANOOC, es un espacio de articulación y coordinación de organizaciones y grupos de diversas regiones de Colombia, que promueven la

objección de conciencia a todos los grupos armados estatales y no estatales desde la perspectiva de la no violencia.

- **Conscience and Peace Tax International – CPTI**

La Internacional de Conciencia e Impuestos para la Paz (CPTI por sus siglas en inglés) fue fundada en 1994 para conseguir el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia a los impuestos militares y para buscar redirigir el gasto militar a partidas de defensa no violenta.

- **14th Conference on War Tax Resistance and Peace Tax Campaigns**

La 14° versión del Congreso de Resistentes a los Impuestos para la Guerra y Campañas por Impuestos para la Paz se planea llevar a cabo en Bogotá, Colombia, a principios de 2013. Espera pronto más noticias.

- **Quaker United Nations Offices – QUNO**

Página en inglés. La Oficina de los cuáqueros ante Naciones Unidas, sirve como presencia de los cuáqueros en las Naciones Unidas, representando los intereses de los

amigos a nivel internacional, con oficinas en Nueva York y Ginebra.

En Colombia

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de la Carta del 86 establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Este artículo fue desarrollado por la Ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, tal Ley estableció que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento (artículo 3°). Sobre las causales de exención y aplazamiento, el artículo 20 de esta ley contempló que estarían exentos de la prestación del servicio militar, y no tendrían la obligación de pagar cuota de compensación: “Los clérigos católicos, seculares y regulares; Los miembros de congregaciones católicas religiosas y docentes; Los seminaristas o estudiantes de teología de establecimientos

reconocidos por el Estado; Los inhábiles absolutos”.

Sin embargo Meses después, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 introdujo algunas modificaciones a estas disposiciones teniendo como base los principios que la guían, pero conservando la idea de la prestación del servicio militar como una obligación de los ciudadanos.

En Colombia han surgido varios intentos de reglamentar el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia a través de una ley estatutaria. Sin embargo, el Congreso de la República aún no ha reglamentado esta materia. Por ejemplo, en el año 2008 se presentó en el Senado de la República el Proyecto de ley, “por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustituto y se dictan otras disposiciones”.

Posteriormente, después de la Sentencia C-728 de 2009, surgen diversas iniciativas legislativas que buscaron darle cumplimiento. Posteriormente, en el año 2010, se presentaron dos proyectos de ley: el primero fue el Proyecto de ley 66, “por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del

derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones”, y el segundo fue el Proyecto de ley 115 de 2010, “por la cual se desarrolla el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia”. Sin embargo, ambas iniciativas fueron archivadas. En el 2012, el Senador Mauricio Ospina Gómez presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de ley número 3 de 2012, “por medio del cual se regula el derecho fundamental a objetar conciencia el servicio militar obligatorio”.

A pesar de que la Corte Constitucional ha establecido un conjunto amplio de sub reglas jurisprudenciales aplicables para garantizar el ejercicio derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, la Defensoría del Pueblo logró identificar múltiples irregularidades en el ejercicio de este derecho fundamental. Con el fin de identificar los principales obstáculos que se presentan en la protección judicial del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar, la Defensoría del Pueblo consultó casos relacionados con la

protección de este derecho a través de la acción de tutela en los juzgados, tribunales y altas cortes. Si bien la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio es un derecho fundamental que no necesita de desarrollo legislativo para su ejercicio, lo cierto es que el principal obstáculo en la práctica para el ejercicio de este derecho es la falta de regulación normativa.

La Defensoría del Pueblo considera que es necesario acoger las recomendaciones formuladas por los órganos que integran el Sistema Universal de Derechos Humanos y establecer un servicio social alternativo que pueda ser prestado por los objetores de conciencia, que sea el equivalente a la prestación del servicio militar obligatorio, para que puedan así definir su situación militar. Pese a que aún no se ha establecido un servicio social alternativo para los objetores de conciencia, en la legislación colombiana existen servicios alternativos que se homologan a la prestación del servicio militar obligatorio. Por ejemplo, el artículo 102 de la Ley 99 de 1993 establece la prestación de un servicio ambiental validable a la prestación del servicio militar obligatorio. La norma dispone: “Un 20% de

los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de qué trata esta ley. (Servicio Militar Obligatorio En Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia 75:107)

En El Sistema Americano

De acuerdo a un informe de la defensoría del pueblo del año 2014, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no ha sido un tema que haya sido debatido con la fuerza que cualquiera esperararía, la Comisión y la Corte han tenido que basar cualquier pronunciamiento con jurisprudencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La objeción de conciencia al servicio militar ha sido un tema trabajado en distintos organismos internacionales. Uno de los más importantes ha sido la Organización de Naciones Unidas – ONU, específicamente la Comisión de Derechos Humanos, ahora Consejo de Derechos Humanos. Este organismo ha emitido resoluciones que han servido de marco para la interpretación de este derecho.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, organismo encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha pronunciado acerca de la objeción de conciencia en sus observaciones finales. Tal es el caso de Min-KyuJeong en República de Corea, donde el Comité expresó que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio “es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”.

En el 2010, el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones sobre el informe presentado por el Estado colombiano, expresó: “El Comité nota con agrado la sentencia de la Corte Constitucional C-728 de 2009 que exhorta al Congreso para que éste regule la objeción de conciencia frente al servicio militar, lo cual denota un avance en la implementación de la recomendación anterior emitida por el Comité en 2004 (CCPR/CO/80/COL, párr. 17). Al comité, sin embargo, le preocupa aún la falta de avances en realizar los cambios legislativos necesarios para reconocer la objeción de conciencia (...).” (Comité de los Derechos Humanos: 7-8).

Más allá de las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya hecho a los estados miembros sobre la revisión efectiva dentro del marco jurisprudencial en lo que tiene que ver al derecho a la libertad de conciencia y lo pertinente a las medidas necesarias para garantizar su protección, son efectivamente muy pocas las que en sí tengan que ver a la objeción de conciencia como derecho impugnabile para prestar el servicio militar.

Así es, como en el caso Cristian Daniel Sahli Vera vs. Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que hasta la fecha ninguna de las instancias, incluyendo la corte, se han pronunciado específicamente sobre la objeción de conciencia e insiste en la necesidad de que cada país debería incluir en su sistema legislativo los derechos vulnerados específicamente para poder estimar la responsabilidad estatal en el evento de que estos mismos se violenten, como resultado de esta premisa, la conclusión del anterior caso, es que el estado no fuese responsable de un derecho no estimado. No obstante, la corte interamericana brindo la primera luz sobre la protección al derecho objeto de esta discusión, y se dio en el caso Olmedo

Bustos y otros vs. Chile, donde al no hablar específicamente de la objeción de conciencia, al menos ese despacho entro a afirmar que la libertad de conciencia y religión, “...es uno de los cimientos de la sociedad democrática...”, y por ende debía de garantizarse su respeto por parte del estado sin interferencia alguna de dichas libertades.

Como puede apreciarse, el marco conceptual sentado por la jurisprudencia en lo relativo a la definición de la objeción de

Conclusiones

Es evidente que a la fecha existen progresos jurídicos propios en el dogma de la *objeción de conciencia al servicio militar* a nivel regional e internacional, unos más avanzados que otros. Bajo esta perspectiva se da el fenómeno de que día a día hay un número cada vez mayor de países que reconocen la objeción de conciencia como un legítimo derecho para no prestar el servicio militar. No obstante, siguen existiendo problemas, dado que algunos Estados continúan sin reconocer este derecho ni tampoco reconocen las recomendaciones de los sistemas internacionales que han pedido para

conciencia como un ejercicio de la libertad de conciencia, y a la relación entre este derecho y las libertades de pensamiento y religión, es claro. No así la aplicación de este marco conceptual teórico a la solución de casos particulares, en donde, como se estudia en el escrito, la jurisprudencia parece ser muy restrictiva en algunos casos y contradictoria en otros, aunque en líneas generales ha evolucionado hacia una defensa más amplia de la libertad religiosa y la utilización de la objeción de conciencia.

interpretar a la luz de su sistema legislativo o modificarlo para estar en concordancia con la actualidad jurídica.

Colombia hoy por hoy, en un país en vías de desarrollo que se ha visto en la obligación de seguir las dinámicas de un Sistema Internacional donde es exigible seguir, conocer, estudiar y hasta lograr implementar las temáticas influyentes y debatibles de los diferentes países desarrollados, para así obtener nuevas tendencias de cooperación logrando poco a poco un progreso sostenible en el desarrollo tanto policía económico y social. Seguidamente obtener y mejorar su política interna buscando la exteriorización de la misma y no quedar atrás en los avances del dinamismo internacional; sin embargo Colombia aún se encuentra atrasado en un

tema debatible y con gran trascendencia como lo es la Prestación del Servicio Obligatorio ya que la evolución del mismo conflicto y la búsqueda de la paz ameritan un nuevo posicionamiento referente a la población y a la mitigación del conflicto.

Para la actualidad dogmática y jurídica de nuestro entorno, Colombia deberá trabajar con los jóvenes, posibles salidas para la sustitución del servicio militar para aquellos que desde luego no estén a favor de cumplirlo, todo encaminado desde luego, a no fomentar la desobediencia civil frente a las instituciones del Estado, sino a pensar en las condiciones en las que desde otro campo puede un joven retribuirle a su país la vocación del servicio.

Finalmente, dentro del marco jurídico internacional, la Asamblea General de Naciones Unidas y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas han establecido que el derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio es parte del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En ese sentido, estos órganos han recomendado a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de este derecho, nuestro país no

ha sido ajeno a esta dinámica y ha surgido al menos en los últimos años cambios que han favorecido sosteniblemente el respeto por los objetores de conciencia, dando fe de ello las jurisprudencias que tratamos.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe aclarar que en el ejercicio real aún se observa y tal vez por lo prematuro de su creación, que por más indicaciones que las altas cortes emitan dentro de las recientes jurisprudencias, las directrices que los altos mandos ordenen crear y socializar dentro de las unidades de reclutamiento, la publicidad que se le haga por los medios de comunicación o por las redes sociales, a la fecha aún se presentan incidentes de jóvenes que son sometidos a largos y penosos procesos de incorporación para darle solución a la situación militar, sin explicárseles que ya existe un derecho legitimado y regulado al que pueden hacer uso, incurriendo en una falta reiterada que deja mal parada a instituciones respetables y queridas por la población como lo son la Fuerza Pública y que además de ello, dejan entre dicho del compromiso del Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones que se le han hecho sobre el tema de respeto y observancia de los Derechos Humanos. Por lo anterior considero que es un deber del

Estado mejorar los sistemas de información, control y supervisión para el efectivo respeto por el derecho de los objetores de conciencia y su negativa por razones válidas y de fuerza para actuar en contra de sus convicciones.

Referencias

Cattelain, Jean Pierre. La objeción de conciencia. Madrid: ed. Oikos-Tau Sa, 1.973

Cf. Dandy, C.: «New times for the military: some sociological remarks on the changing role and structure of the armed forces of the advanced societies» *British Journal of Sociology* 45 (4), 1994, págs. 637-654.

Ciaurriz, María José, *Objeción de Conciencia y Estado Democrático, Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, UNAM. 1994.

Crespo Vargas Pablo L. *La inquisición española y las supersticiones en el caribe hispano a principios del siglo XVII*. Estados Unidos. 2011 pág. 53.

Defensoría del Pueblo, Informe, *Servicio Militar Obligatorio En Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*, Bogotá, D. C., 2014.

El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Propuesta para su regulación-Autores: miembros del Grupo de Derecho de Interés Público (G-DIP).

Escandell BONET, Bartolomé, "El fenómeno inquisitorial: naturaleza sociológica e infraestructura histórica", *Biblioteca de Autores Cristianos-Centro de Estudios Inquisitoriales*, 1984.

Fisas Armengol, Vicenç *Los desafíos del mundo contemporáneo y la paz*, Granada, 2002.

Gascón Abellán, Marina. A propósito de la objeción de conciencia al servicio militar. *Anuario de filosofía del derecho* XI (1994) 553-566

Gordillo, J.L., *La objeción de conciencia. Ejército, individuo y responsabilidad moral*, Barcelona, Paidós, 1993.

Herrera Duran, Natalia. Periódico *El Espectador*. 27 de Enero de 2015

Hobbes, Thomas. *El Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica, 1.994.

Iturralde, Manuel. *La objeción de conciencia como un derecho. Estrategia jurídica para su reconocimiento frente al servicio militar*.

Madrid-Malo, Mario. *Derechos Fundamentales*. Bogotá D.C.: Editorial 3R Editores, 1.997.

Madrid-Malo, Mario. Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia. Defensoría del pueblo. Bogotá D.C., 1.994.

Martín, Isidoro, Algunas razones en favor de la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español.

Merchán, Héctor. Análisis de la Objeción de Conciencia. En: Revista de las fuerzas armadas No. 157. Bogotá, 1.996

Miembros del Grupo de Derecho de Interés Público. Universidad de los Andes: El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Propuesta para su regulación

Millam-Garrido, Antonio, La objeción de conciencia en el vigente ordenamiento jurídico español.

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1989/59 del 8 de marzo de 1989, sobre objeción de conciencia al servicio militar.

Nievas, Flabián. Lic. Aportes para una sociología de la guerra (Buenos Aires, proyecto editorial, 2007).

Peces, Jesús Ernesto, La objeción de conciencia en la jurisprudencia española.

R. Venditti: l'obiezione di coscienza al servizio militare, Giuffrè, Milán, 1981, para el caso particular de la objeción al servicio de armas.

Roca, J.: ¿Qué son los objetores de conciencia?, Barcelona, La Gaya Ciencia, 1977.

Rodríguez Paniagua José María: La desobediencia civil, en «Revista Española de Derecho Constitucional», núm. 5, Madrid, 1985, pág. 99

Rousseau, Jean Jacques. El Contrato Social. Barcelona: Orbis S.A. 1.999.

Santiváñez, Juan José, El derecho a la objeción de conciencia en España. ¿Derecho Autónomo o Derecho Fundamental?

Savater, Fernando La aventura del pensamiento, Ed. Sudamericana,

Servicio Militar Obligatorio En Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia, Informe de la Defensoría del Pueblo. Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales. Bogotá, D. C., 2014

Soriano, Ramón, la objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español.